Exp. 2016-2020-EPEN-00685
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1254

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública Concepción La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2026-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*, defensor público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2024-SSEN-00335 de fecha 23 del mes de octubre del año 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes el fallo apelado.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por su apelación.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2024-SSEN-00335, de fecha 23 de octubre de 2024, declaró al ciudadano [redacted]; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 299 y 302 del Código Penal dominicano, consistente en "parricidio", en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso), en consecuencia lo condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01343, de fecha 10 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 8 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día miércoles, 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación, y en consecuencia, puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2026-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de marzo de 2026, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y cumplir con las formalidades exigidas por los artículos 434, 442 y443 del Código Procesal Penal. Segundo: Que en cuando al fondo y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia y, por vía de consecuencia, en virtud del artículo 444. 2 letra a), por haber verificado los medios de impugnación invocado por el recurrente, ordenar en primer orden la extinción de la acción penal, por la duración máxima del proceso o respecto a los demás motivos sentencia absolutoria a favor del recurrente.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado observó los principios de imparcialidad e independencia judicial sin desconocer el principio de reinserción social ni las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al que da la sanción impuesta dentro de los criterios legalmente establecidos los medios propuestos por el recurrente no revela los vicios susceptibles de ser acogido en casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre

de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia de normas procesales y vicios en la motivación de la sentencia (arts. 339, 381 C. P. P.).* ***Segundo motivo:*** *Infracción de ley sustantiva por errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal dominicano.* ***Tercer motivo:*** *Inobservancia de normas procesales de orden público: Extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (art. 150 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *La sentencia impugnada, al desestimar la condición de inimputabilidad del recurrente, ha incurrido en un vicio de motivación aparente e ilógica, al pretender sustituir la pericia médica psiquiátrica por valoraciones subjetivas del tribunal, violentando los principios de la sana crítica y el derecho a un juicio justo (art. 69 Constitución). El Tribunal a quo, confirmado por esta corte de apelación, ha determinado la responsabilidad penal del ciudadano Juan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[redacted] mediante la desestimación de su estado de inimputabilidad, basándose en la "percepción" del tribunal sobre una supuesta simulación de síntomas. Sin embargo, dicha conclusión es científicamente infundada y procesalmente nula […] Omisión de conocimiento técnico (Violación a las reglas de la lógica): Tal como señala la doctrina contemporánea, "el juzgador no puede arrogarse facultades periciales para desplazar el conocimiento científico, pues la valoración de la prueba técnica requiere de una idoneidad que excede la función jurisdiccional" (Guija Villa, 2022). El tribunal desestimó la prueba documental consistente en las certificaciones de ingresos hospitalarios en la Unidad de Crisis de Salud Mental (Hospital Cabral y Báez) y las evaluaciones del Dr. [redacted], sin ordenar, ante la duda, un peritaje forense aclaratorio por parte del INACIF. 2. Infracción al procedimiento especial (art. 381 C. P. P.): Al existir evidencia preexistente de trastornos psiquiátricos, el tribunal estaba obligado procesalmente a aplicar las salvaguardas del procedimiento especial para inimputables. La negativa a aplicar dicho procedimiento no constituye una valoración de prueba, sino una inobservancia de una norma procesal de orden público que garantiza que el procesado sea juzgado conforme a su capacidad cognitiva real (Garrido, 2026). […] ***Segundo motivo:*** *El Tribunal a quo ha inobservado el mandato imperativo del artículo 64 del Código Penal, el cual establece una causa de exención de responsabilidad penal para aquellos individuos que, al momento del hecho, padezcan un estado de demencia o trastorno que les prive de la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos. La sentencia recurrida confirma una condena en perjuicio del ciudadano [redacted], haciendo caso omiso de la prueba clínica que demuestra que el imputado padecía, al momento de los hechos, un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

trastorno psiquiátrico que anulaba su facultad de autodeterminación. […] La errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal resulta en una sentencia que condena a quien, por mandato legal, debió ser sujeto de una medida de seguridad y no de una pena. Esta incorrecta subsunción de los hechos en la norma penal constituye un error de derecho que obliga a la Suprema Corte de Justicia a CASAR la sentencia, por haberse aplicado indebidamente la normativa punitiva. […] ***Tercer motivo:*** *El proceso seguido en contra del ciudadano [redacted] se inició formalmente con la imposición de la medida de coerción el 22 de mayo de 2020. A la fecha de interposición del presente recurso 24 de abril de 2026, han transcurrido aproximadamente cinco años y once meses. Este periodo excede de manera flagrante el plazo máximo absoluto de cuatro (4) años establecido por el artículo 150 del Código Procesal Penal para la duración del proceso. A pesar de que el proceso ha superado el plazo máximo legal, tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación han omitido declarar la extinción de la acción penal, manteniendo vivo un proceso que, por mandato de ley, debió concluir hace años. Esta omisión constituye una violación directa a la norma procesal de orden público y al derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable (art. 69.2 de la Constitución). Es necesario precisar que, durante este extenso periodo, las dilaciones no han sido provocadas por tácticas dilatorias de la defensa, sino por la propia ineficacia del sistema de justicia en culminar el proceso dentro de los plazos perentorios. Tras casi seis años de privación de libertad, la continuación del proceso bajo estas condiciones se torna en una pena anticipada desproporcionada e inconstitucional. Agravio: El perjuicio que motiva este motivo de casación es cierto, directo y actual, derivado de la desatención del Tribunal a quo respecto al*

Exp. 2016-2020-EPEN-00685
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

> *mandato de orden público establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal. El daño al recurrente, [redacted], se materializa en la prolongación arbitraria de un proceso penal que ha superado con creces los límites temporales que el legislador ha fijado como garantía de seguridad jurídica y dignidad humana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *Este tribunal de alzada no tiene nada que reprochar con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de las mismas para producir la condena. Y es que, si bien nadie vio al imputado dándole muerte al occiso, lo cierto es que existen testigos que declararon en el juicio sobre aspectos que, probados y entrelazados entre sí, evidencian estar conectados o relacionados material y directamente con el hecho criminal y el imputado; recordemos que la testigo [redacted], quien dijo, en suma, durante el juicio, que [redacted] era mi pareja. No somos pareja porque falleció, fue asesinado por su hijo. Fue asesinado a puñaladas, eso sucedió en el apartamento que él vivía, autopista Duarte, apartamento 321, vivíamos juntos, al momento de fallecer solo los dos. Al no localizarlo, estaba marcando a su teléfono, me contestó un señor de la policía, me dijo que tenía que ir al apartamento y me dirigí allá y me dijeron lo que había pasado. Él trabajaba en Almacenes Grullón. Eso fue en el 15 de mayo 2020. La última vez que hablé con él fue el viernes 15 de mayo 2020, aproximadamente a las 9 de la noche. Le pregunté si había cenado, me dijo que se iba a bañar, y luego iba a cenar y me llamaría después. No*

Exp. 2016-2020-EPEN-00685
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

me llamó, no me volvía a comunicar con el jamás. La última vez, llamé al número de la casa, me comuniqué con su hijo, él contestó el teléfono, asumí que Miguel, estaba dormido y cerré, volví a marcar y no me volvieron a contestar, eran aproximadamente las 10 y pico de la noche, yo hablé con [redacted], su hijo, esa noche, está aquí el, (señala al imputado) …". Y resulta claro que las declaraciones de la testigo [redacted] vinculan al encartado con los hechos acontecidos, toda vez que esta testimonio, como bien alude el a quo "posiciona al imputado junto a la víctima horas antes de ser encontrada sin vida, además lo ubica en el perímetro del lugar del hecho, es decir, el apartamento donde residía la victima junto a su hijo (El imputado) Y se determina la hora en que ocurrió el hecho, cuando llamo la testigo a la casa y contesto el imputado la llamada (Diez y pico de la noche). Y si el a quo se convenció de la culpabilidad del imputado basado, esencialmente, en esas pruebas, (las que combinó con los demás documentales, periciales, ilustrativa y materiales), esta Segunda Sala de la corte no tiene nada que reprochar, ya que es aceptado que la existencia de pluralidad de indicios concordantes entre sí pueden ser la base de una sentencia de condena, que fue lo que pasó en el caso singular. O sea, que a juicio de esta Segunda Sala de la Corte, del análisis de los citados elementos probatorios analizados por el a quo surge el nexo indiciario suficiente para vincular al imputado [redacted] con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, toda vez que es importante destacar, que aunque se trata de un hecho donde la acusación no presentó ningún elemento de prueba presencial, o sea, personas que pudieran ver cuando mataron al hoy occiso, el órgano acusador sí le presentó al tribunal suficientes elementos de pruebas indiciarias, que dan la certeza sin lugar a duda razonable de

que el encartado [redacted], fue la persona a quien se le atribuye la muerte del occiso [redacted]. […] En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad". […] Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a lo que disponen los artículos 295, 296, 297, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas indiciarias presentadas en el plenario tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. […] En cuanto a las quejas que hacen referencia a que estamos en presencia de un imputado que por su condición psiquiátrica y psicológica debe conocerse su juicio para inimputables, estamos conteste con lo establecido por el Tribunal a quo, cuando dijo: "Rechaza la solicitud de decretoria de inimputabilidad hecha por el defensor técnico del encartado [redacted] por entender el tribunal que las pruebas aportadas para determinar su condición psiquiátrica y psicológica determinan que el mismo presenta trastornos de depresión más no una enfermedad psiquiátrica que aniquile su estabilidad mental de ahí que se encuentra en capacidad de someterse al juicio con todas las consecuencias que este implica. Segundo: Ordena la continuación del juicio". En ese sentido es oportuno señalar que los informes psicológicos y psiquiátricos, establecen que el imputado [redacted] durante el proceso de evaluación, quiso presentar cuadros psicopatológicos que no se corresponden con su estado. En el proceso se mostró coherente, colaborador, manipulador en ciertas ocasiones, se contradecía en algunas informaciones aportadas, conocía lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

ilícito de los hechos y las consecuencias de estos al momento de cometerlos, incluso habla de ellos con total frialdad, sin resonancia emocional y los relata como una hazaña; de ahí que es importante señalar que la inimputabilidad se declara cuando el imputado al momento de cometer el hecho punible, carece de capacidad para comprender la ilicitud de los actos, o de dirigirse conforme esa comprensión debido a trastornos mentales o enajenación conforme al artículo 64 del Código Penal dominicano, el cual establece: "Cuando al momento de cometer la acción, el imputado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito". Además, se requiere una pericia psiquiátrica forense, generalmente del INACIF, que acredite la enajenación mental del imputado, de que no está apto para enfrentar un juicio penal ordinario y es en ese sentido que debe llevarse a cabo el procedimiento para inimputables establecido actualmente en los artículos 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 97-25; lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Además, cabe destacar que la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asumido el criterio siguiente el cual comparte esta Sala de la corte cuando establece: "Sobre esa cuestión es importante apuntar, como anteriormente ha sido asumido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la doctrina ha señalado al respecto: que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido. (Sentencia núm. SCJ-SS-22-0175 de fecha 28 de febrero de 2022). 20.-Esta sala de la corte entiende que las pretensiones de inimputabilidad formulada por el imputado a través de su defensa técnica no pueden ser acogidas, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, tomando en cuenta los peritajes psiquiátricos así como los demás elementos de pruebas, sin incurrir en vulneración alguna, no dan al traste con el estado de inimputabilidad en el presente proceso, ya que los razonamientos del Tribunal a quo sobre el rechazo descansan en una adecuada fundamentación y resguardo de la valoración probatoria a la que están llamados los jueces. De ahí que se desestiman las quejas planteadas, así como el recurso en su totalidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De manera previa, es procedente que esta Segunda Sala se pronuncie, respecto del tercer medio propuesto en el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y pedimento incidental formulado oralmente en audiencia pública, mediante el cual solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.2. Según dispone el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, núm. 97-25 (G. O. núm. 11221, del 7 de diciembre de 2025), la duración máxima de todo proceso penal es de cuatro (4) años, contados a partir de los actos iniciales del procedimiento, como la solicitud de medida de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de prueba y la inmovilización de los fondos. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, se excluyen del cómputo los períodos de suspensión generados por tácticas dilatorias del imputado o su defensa, así como la rebeldía o fuga del imputado.

4.3. A su vez, el artículo 151 de nuestra normativa procesal vigente, faculta a los jueces a declarar, de oficio o a petición de parte, la extinción de la acción penal cuando el plazo máximo haya vencido, siempre que no existan causas justificadas que lo interrumpan o excluyan del cómputo.

Cronología del proceso y valoración jurídica

Fase de instrucción:

- 17 de mayo de 2020: Inicio formal del proceso con la solicitud de medida de coerción. Siendo conocida el 22 de mayo de 2020, mediante resolución núm. 541-2020, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Santiago (virtual), imponiéndole como medida de coerción prisión preventiva.

- 26/11/2020: El Ministerio Público presentó acusación.

Preliminar:

- En fecha 17 de diciembre de 2020, la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, apoderó al Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, para el conocimiento de la audiencia preliminar del proceso seguido a la parte imputada, se fijó la audiencia para el día 25 de mayo de 2021, siendo aplazada en varias ocasiones.

- El 23/6/2021, el imputado [redacted], recusó al juez que en ese momento conocía el proceso, juez que rechazó sus pretensiones; remitió el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y fijó audiencia para el 8/7/2021.

- El 8/7/2021, el imputado [redacted], recusó al juez que en ese momento conocía el proceso, juez que lo rechazó tras estimar que no se daban las causales previstas en el artículo 78 del Código Procesal Penal.

- El 26/7/2021, fue rechazada la recusación presentada en audiencia por la defensa técnica del imputado [redacted], licenciados [redacted] y [redacted]; en contra de la Magistrada [redacted], jueza interina en el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

- El 28/4/2021, el conocimiento de la presente audiencia se le dé cumplimiento a la decisión ordenada de manera administrativa mediante el auto núm. 607-2021-AUT-00138, de fecha 13/07/2021, dictado por este tribunal, respecto a la evaluación psiquiátrica del imputado, y fijó para el 16 de septiembre de 2021.

- El 16/9/2021, se aplazó para salvaguardar el derecho de defensa del imputado, a quien se le notificó la querella. Fijó para el 8/10/2021.

- El 8/10/2021, se desapoderó el abogado de la defensa, y se otorgó un plazo de 15 días al imputado para elegir abogado. Fijó para el 20/12/2021.

- El 20/12/2021, fue aplazada a fin de que sea trasladado el imputado. Fijo para el 21/2/2022.

- El 21/2/2022, se aplazó a fin de poder realizarse un contra peritaje solicitado por la defensa. Fijó para el 24/5/2022.

- El 24/5/2022, a fin de que el Ministerio Público presente los resultados de la evaluación psicológica realizada al imputado. Fijo para el 28/6/2022.

- 28/6/2022, se aplazó con el propósito de que el Hospital Regional Universitario Cabral y Báez, pueda concluir con el contra examen al imputado para lo que se hace necesario su traslado a las instalaciones de la referida institución. Fijó para el 28/7/2022.

- El 28/7/2022, aplazó a fin de que pueda ser presentado el informe de evaluación del imputado, el contra peritaje. Fija para el 9 de agosto de 2022.

- El 9/8/2022, para que el imputado sea trasladado a su cita de evaluación el 12/10/2026, en el Hospital Regional Universitario Cabral y Báez. Fijó para el 10/11/2026.

- El 10/11/2022, plaza el conocimiento de la presente audiencia, con el propósito de que se conozca el recurso de amparo interpuesto por la defensa técnica del imputado en fecha 09/11/2022 y recibido por atención permanente; y, que además en caso de que el juez del amparo decida hacer cumplir la decisión emitida por este tribunal el imputado sea traslado y examinado por el departamento psiquiátrico del Hospital Regional [redacted] y Báez. Fijó para el 19/1/2023.

- El 19/1/2023, se aplazó a fin de que la defensa técnica estudie el proceso.

- Finalmente, el 26 enero de 2023, las partes fueron debidamente convocadas y luego de escuchar los alegatos y conclusiones se conoció la audiencia preliminar, y dicho órgano, mediante sentencia núm. 607-2023-SRES-00019, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

Juicio de fondo:

- El 24/10/2023, mediante auto de asignación núm. 2404-2023, resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

- Dicho órgano mediante el auto núm. 424-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, fijó la vista de la causa para el día 2 de febrero de 2024.
- El 2/2/2024, fue aplazada la audiencia a fin de notificar el auto de apertura a juicio, al abogado que de manera provisional representaba las víctimas y al imputado; fijó para el 2/5/2024.
- El 2/5/2024, se aplazó a fin de que la defensa técnica, asignada a la Lcda. [redacted], tramite por ante la defensa pública, su inhibición y de ser posible designe nuevo defensor público. Fijó para el 25/6/2024.
- El 25/6/2024, se aplazó para ordenar conducencia a las víctimas [redacted] y [redacted]. Fijó audiencia para el 10/9/2024.
- El 10/9/2024, se aplazó a fin de que el imputado sea presentado por su custodia, fijó para el 23/10/2024.
- El 23/10/2024, se celebró el presente juicio de fondo, cuya lectura íntegra se fijó para el día 14/11/2024. Se dictó sentencia condenatoria de treinta (30) años de prisión.

Apelación:

- El 27/11/2025, resultó apoderada del asunto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer el recurso interpuesto por el imputado [redacted]

Santana; admitió el recurso mediante resolución núm. 972-2025-TRES-00364, de fecha 10/12/2025, en la que fue fijada la audiencia para el 18/2/2026.

- El 18/2/2026, la corte conoció el recurso y difirió el fallo para el 18 de marzo de 2026.
- El 18/8/2025, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 972-2026-SSEN-00033, rechazó el recurso de apelación del imputado; y confirmó la sentencia recurrida.

4.4. Del examen de la cronología procesal, esta Segunda Sala constata que el cómputo del plazo máximo de duración del proceso inició el 17 de mayo de 2020.

4.5. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte que las causas principales del retardo de este proceso son producto de los constantes aplazamientos de la audiencia preliminar y el primer juicio, muchos de los cuales se atribuyen a la conducta del imputado, quien recusó en varias ocasiones a los jueces de la preliminar; así como con la finalidad de realizar las diligencias pertinentes para la evaluación psiquiátrica del mismo (2 años). Asimismo, algunas causas justificadas del retardo lo constituyen la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 (6 meses).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.6. Lógicamente, estas últimas se enmarcan en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[1] De hecho, más recientemente esa misma corte consideró que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018. veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[2]

4.7. Siendo así, tanto las víctimas como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia rechaza la solicitud de extinción, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo no ha violado la garantía del imputado [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable; el presente rechazo opera sin

[1] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto a los medios sobre el fondo del recurso

4.8. En el caso, se queja el recurrente de que la corte al rechazar su alegato referente a la inimputabilidad, incurrió en una motivación ilogica, al sustituir indebidamente la valoración del reconocimiento médico-psiquiátrico especializado, pues descartó certificaciones de internamientos en unidades de crisis psiquiátrica y evaluaciones médicas sin disponer un peritaje forense aclaratorio, pese a existir antecedentes de trastornos mentales. Afirma, que la decisión carece de una explicación suficiente sobre la contradicción entre la documentación médica aportada y la conclusión de simulación, vulnerando las reglas de la sana crítica, la tutela judicial efectiva y el derecho a un juicio justo.

4.9. En el segundo medio, el recurrente denuncia la errónea aplicación del artículo 64 del Código Penal, al sostener que los tribunales de instancia desconocieron la prueba clínica que, a su juicio, acreditaba su inimputabilidad al momento de los hechos. Afirma que, al estar privado de capacidad para comprender la ilicitud de sus actos, no correspondía imponerle una pena, sino una medida de seguridad. En consecuencia, sostiene que la condena constituye un error de derecho y vulnera su derecho a recibir el tratamiento médico adecuado.

4.10. Esta Alzada analizará de manera conjunta los medios primero y segundo, por estar estrechamente vinculados y dirigidos a cuestionar un mismo aspecto de la decisión impugnada.

4.11. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en cuanto al planteamiento de inimputabilidad, la corte confirmó el criterio asumido por el tribunal de primer grado, al considerar que los informes psicológicos y psiquiátricos practicados al imputado no evidenciaron la existencia de una enfermedad mental capaz de anular sus facultades de comprensión o autodeterminación. Por el contrario, de las evaluaciones realizadas se desprendió que, aunque presentaba trastornos depresivos y durante el proceso de evaluación intentó exhibir determinados cuadros psicopatológicos, conservaba capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y sus consecuencias, así como para conducirse conforme a dicha comprensión.

4.12. En ese sentido, la alzada sostuvo que la inimputabilidad exige acreditar que, al momento de la comisión del hecho, que el imputado carecía de la capacidad de comprender su carácter ilícito o de dirigir su conducta conforme a esa comprensión, circunstancia que no quedó demostrada en el caso. Asimismo, tomó en consideración los peritajes psiquiátricos y los demás elementos de prueba valorados por el tribunal de juicio, concluyendo que estos no sustentaban la procedencia de someter al

imputado al procedimiento especial previsto para personas inimputables.

4.13. Por tanto, entendió que la decisión de rechazar la solicitud de inimputabilidad y disponer la continuación del juicio ordinario se encontraba debidamente fundamentada y sustentada en la valoración conjunta de los elementos probatorios, sin que se verificara la vulneración alegada por la defensa.

4.14. Sobre este punto que se analiza, del examen de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se advierte que la defensa del imputado depositó ante el juez de la etapa intermedia, como medio de prueba a los fines de probar su teoría sobre la inimputabilidad del imputado, los siguientes: Certificación diagnóstica del Dr. [redacted] de fecha 20 de mayo de 2020; una indicación médica del Dr. [redacted] de fecha 30 de marzo de 2019; una certificación de ingreso a la Unidad de Intervención de Crisis de Salud Mental del Hospital [redacted] y Báez de fecha 1ro. de agosto de 2022; así como una nota del Departamento de Psiquiatría del Hospital [redacted] y Báez de fecha 1ro. de julio de 2022; un recetario medico de fecha 29 de junio de 2022, que refiere intervención en UCI; y una certificación de fecha 20/06/2022, de la psiquiátrica [redacted]; sin embargo, la jurisdicción de primer grado, les restó valor probatorio, tras establecer lo siguiente: *Con estos documentos, si bien se determina una condición de salud mental con respecto del imputado, los*

mismos no determinaron que el imputado padece de una enfermedad mental que lo convierta en un incapaz, como para no saber las consecuencias de sus actos, por lo que nada han probado al proceso.

4.15. De otro lado, valoró el informe psicológico de daños en adultos, de fecha 10 de agosto de 2020, realizado al acusado [redacted], por la Lcda. Vivían Espinal, psicóloga-clínica, adscrita al (INACIF), con asiento en la Unidad Integral de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, el cual en sus concluye en su diagnóstico lo siguiente: *Debido a los datos de la prueba aplicada, PAI, podemos asegurar que nos encontramos frente a un caso de simulación, donde se quiere presentar un perfil con psicopatología* [redacted]. *Esto lo justifica el perito por datos arrojados de la elevación en la escala impresión negativa, que significa que el evaluado presento una exageración de síntomas, quiso presentarse a sí mismo extremadamente negativo y con mayor número de síntomas del que realmente tiene.* ***De igual forma obtuvo una puntuación elevada en simulación (94) lo que es indicativo de simulación de respuestas exageración de sintomatología****. La puntuación obtenida en escala función discriminante de Rogers (60) también indica exageración de síntomas. Por lo que es claro que* ***hubo intención de presentar más psicopatología de que la tiene****, ya que nadie puede tener todas las enfermedades mentales al mismo tiempo.*

4.16. Sumado a ello, la alzada aprecia, que fue rechazado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

jurisdicción de primer grado el incidente invocado por el defensor técnico del encartado [redacted] de declaratoria de inimputabilidad, tras estimar dicho órgano que las pruebas aportadas para determinar su condición psiquiátrica y psicológica establecen que el mismo presenta trastornos de depresión más no una enfermedad psiquiátrica que aniquile su estabilidad mental, de ahí que se encuentra en capacidad de someterse al juicio con todas las consecuencias que este implica. Segundo: Ordena la continuación del juicio.

4.17. Sobre esa cuestión es importante apuntar, como anteriormente ha sido asumido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,[3] que la doctrina ha señalado al respecto: *que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede*

[3] Derecho Penal, parte general, 6ta edición, [redacted]. Pág. 551, como se citó en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 74, del 30 de octubre de 2020, [redacted]. No. 1319 octubre 2020, p. 3579.

concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido.

4.18. En adición a lo expuesto, cabe precisar que *son inimputables quienes, en el momento de la realización del hecho punible, no han podido comprender la criminalidad de su comportamiento o no han podido dirigir su comportamiento conforme esa compresión,*[4] circunstancia que, a partir de la valoración probatoria efectuada por los tribunales de mérito, no fue acreditada en el presente caso. En efecto, si bien la documentación aportada por la defensa da cuenta de antecedentes relacionados con la salud mental del imputado, dichos elementos no establecen que, al momento de los hechos, este se encontrara privado de sus facultades de comprensión o autodeterminación. A ello se añade que el informe psicológico practicado por el Inacif concluyó que existían indicadores de exageración y simulación de sintomatología, elemento que fue ponderado conjuntamente con las demás pruebas por el tribunal de juicio y cuya conclusión fue posteriormente examinada por la Corte *a qua*.

4.19. En consecuencia, esta Segunda Sala advierte que la decisión impugnada no desconoce la existencia de antecedentes de atención o tratamiento en materia de salud mental, sino que estos fueron considerados

[4] Maier, Julio [redacted]. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto [redacted]., Buenos Aires, 2003, 1era. edición, como se citó en [redacted], [redacted], Código Procesal Penal Anotado, Segunda edición, 2006, p. 831.

insuficientes para demostrar que, al momento de la comisión del hecho, el imputado padeciera una alteración mental de tal entidad que anulara su capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta o dirigirla conforme a dicha comprensión. De igual modo, la conclusión relativa a la simulación de sintomatología fue sustentada en el informe psicológico practicado por el Inacif y valorada conjuntamente con los demás elementos probatorios. Así, al no advertirse que la conclusión de los jueces de mérito derive de una valoración manifiestamente ilógica, arbitraria o contraria a las reglas de la sana crítica, esta permanece incólume dentro del ámbito de apreciación probatoria que corresponde a dicha jurisdicción. Por consiguiente, al encontrarse debidamente fundamentado el rechazo de la solicitud de inimputabilidad, procede desestimar los medios examinados.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición.*

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de núm. 972-2026-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de Santiago el 18 de marzo de 2026, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no radica únicamente en determinar si el proceso

ha excedido un determinado lapso temporal, sino, de manera previa y esencial, en establecer cuál es la normativa constitucionalmente válida para efectuar dicho cómputo tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

A juicio de quien disiente, ese constituye el verdadero núcleo jurídico de la controversia, pues antes de examinar si procede o no declarar la extinción de la acción penal, resulta indispensable definir cuál es la disposición legal aplicable al caso y, particularmente, cuál es la normativa que, desde la perspectiva constitucional y del principio de favorabilidad, resulta más beneficiosa para el imputado.

Solo una vez despejada esa cuestión constitucional y legal es posible abordar el análisis relativo a la extinción, para lo cual reviste carácter determinante la identificación del plazo máximo de duración del proceso aplicable.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el

> plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción

directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad

del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00685
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

En consecuencia, la cuestión que debía resolverse de manera previa no consistía en determinar si la acción penal se encontraba o no extinguida, sino en establecer cuál era la norma jurídicamente aplicable para efectuar el cómputo del plazo máximo de duración del proceso tras la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15.

Solo después de despejada esa cuestión preliminar era posible examinar, con estricto apego al principio de legalidad, si procedía o no declarar la extinción solicitada. Dicho de otro modo, antes de responder si la acción penal estaba extinguida, era indispensable determinar cuál era el plazo máximo legalmente vigente y aplicable al caso.

La conclusión anterior encuentra sólido respaldo en la doctrina constitucional; en efecto, [redacted] explica que, cuando se produce una sentencia de inconstitucionalidad simple de carácter total, el efecto de la decisión constitucional recae sobre la totalidad del texto normativo impugnado. Al respecto, sostiene que este tipo de sentencia «afecta a la totalidad del texto normativo. Tal es el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de toda una ley por vicio de forma. En este caso, el juez constitucional elimina toda la ley, la cual desaparece del ordenamiento jurídico en su totalidad» (Derecho Constitucional, Vol. I, 5.ª edición, p. 744).

Precisamente, esa es la situación que se produjo con la Ley núm. 10-15. Al haber sido declarada inconstitucional en su integridad por razones de forma,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

dicha ley fue expulsada totalmente del ordenamiento jurídico y dejó de existir como fuente válida de derecho; por tanto, sus disposiciones no pueden continuar produciendo efectos normativos ni servir de fundamento para la adopción de decisiones judiciales posteriores, pues ello implicaría reconocer vigencia jurídica a una norma que ha sido eliminada del sistema por el propio órgano de control constitucional.

Desde esta perspectiva, la decisión de la que disiento incurre en un error jurídico fundamental al sustentar su razonamiento en una normativa que ya no forma parte del ordenamiento jurídico dominicano.

Una vez expulsada del sistema por efecto de la declaración de inconstitucionalidad, la Ley núm. 10-15 no puede servir, bajo ninguna circunstancia, como parámetro normativo para fundamentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Hacerlo equivaldría a conferir eficacia jurídica a una disposición inexistente, en abierta contradicción con los efectos propios de las sentencias de inconstitucionalidad y con las exigencias derivadas de los principios de supremacía constitucional, legalidad y favorabilidad.

Por consiguiente, la controversia debía resolverse exclusivamente a partir de la normativa que recobró vigencia como consecuencia de la expulsión de la Ley núm. 10-15 del ordenamiento jurídico. De ahí que la única regulación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

jurídicamente aplicable al caso fuera la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, por ser la norma vigente y, además, la más favorable al imputado.

Por tales razones, no comparto la decisión adoptada por la mayoría. A mi juicio, el voto mayoritario carece de sustento normativo válido, en tanto descansa sobre una disposición legal expulsada del ordenamiento jurídico y desprovista de toda eficacia jurídica, al prescindir de la única norma que podía legítimamente aplicarse al caso y fundamentarse en una regulación inexistente dentro del sistema jurídico dominicano, la decisión carece de la base legal indispensable para sostener válidamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *EVPF/Gg/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]